

I. Resoluciones y sentencias

I. Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado

Por JOSÉ DOMINGO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ y
FÉLIX RODRÍGUEZ LÓPEZ

REGISTRO MERCANTIL

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA: NO ES INSCRIBIBLE LA CLÁUSULA ESTATUTARIA POR LA QUE EL ADMINISTRADOR DE LA SOCIEDAD NECESITA EL CONCURSO DE OTROS SOCIOS, NO ADMINISTRADORES, PARA REALIZAR ACTOS COMPRENDIDOS EN EL GIRO O TRÁFICO DE LA EMPRESA.

Resolución de 16 de diciembre (B. O. del E. de 14 de enero de 1982).

A) *Antecedentes de hecho.*—Por escritura autorizada el día 14 de abril de 1980 ante el Notario de Benidorm don José Luis Ruiz Mesa, los socios don Francisco Sanz Cerdá y don Andrés Guijarro Sevilla constituyeron una Sociedad de Responsabilidad Limitada, denominada «Benson Cars, S. L.», en cuyos Estatutos se establecía lo siguiente: «Artículo dos. El objeto de la Sociedad será el alquiler de toda clase de vehículos y automóviles, la compraventa de los mismos, el lavado y engrase de vehículos y, en general, cuantos sean antecedentes, concomitantes y consecuentes y estén con tales actividades íntima o directamente relacionados». «Artículo seis. La administración de la Sociedad, tanto en el orden interno como en el externo, y la representación de la misma, así como el uso de la firma social, estará a cargo de un Director-Gerente, quien tendrá las más amplias facultades en orden a la representación —... podrá girar, aceptar, librar, endosar, ava-

lar e indicar letras de cambio—... Limitaciones: para otorgar la compra o venta de vehículos, así como para girar, aceptar, librar, endosar, avalar e indicar letras de cambio, o firmar cheques o talones, se necesitará la firma mancomunada del Director-Gerente y otros socios.»

Presentada copia de la anterior escritura en el Registro Mercantil de Alicante, fue calificada con la siguiente nota: «Denegada la inscripción de la precedente escritura por cuanto las limitaciones que se imponen al Director-Gerente para realizar determinados actos en el artículo 6.º de los Estatutos, es contraria al artículo 11 de la Ley de 17 de julio de 1953, ya que tales actos entran dentro del giro o tráfico de la Sociedad. Se ha obtenido la conformidad del cotitular de esta oficina para la extensión de esta nota de calificación. Alicante, 10 de julio de 1981».

El Notario autorizante de la escritura interpuso recurso contra la anterior calificación, alegando que al admitirse en el artículo 11 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada que la administración puede encomendarse a una o más personas, la limitación impuesta al Director-Gerente para determinados actos no debe entenderse como tal, sino como una especie de coadministración entre el Director-Gerente y el otro socio, y, en consecuencia, no es la limitación a que se refiere el inciso segundo del artículo 11 de la ley, que estima ineficaz frente a terceros cualquier limitación de las facultades representativas de los administradores; que en el presente supuesto estamos frente a una Sociedad compuesta únicamente por dos socios, en donde el *intuitu personae* se ha tenido en consideración, y que la Resolución de 20 de julio de 1966 declaró inscribible la escritura en que, sin limitar las facultades legales típicas de los administradores dentro del campo del objeto social, se establezca estatutariamente la forma en que se hará uso de la firma social.

El Registrador Mercantil acordó mantener la calificación, alegando, entre otras cosas, lo siguiente: que en el supuesto de la escritura calificada, los términos en que se expresa el artículo 6 de los Estatutos nos revelan que estamos ante un propio administrador al que le será de aplicación el artículo 11 de la ley; que, en consecuencia, las limitaciones impuestas al Director-Gerente de necesitar la firma de otro socio, tanto para realizar la compraventa de vehículos como para librar, aceptar, endosar o avalar letras de cambio, privan al Administrador de realizar operaciones típicas del giro o tráfico de la empresa; que la argumentación del Notario recurrente relativa a la creación de una coadministración no puede sostenerse por dos razones: primera, porque no se acomoda a los términos en que se confiere la administración y representación de la Sociedad al Director-Gerente, o en su caso habría que admitir que el artículo estatutario es contradictorio, y segunda, la admisión de este argumento supondría desconocer el artículo 7, 8.º, de la ley, y el artículo 120, 8.º, del Reglamento del Registro Mercantil, que imponen la designación nominal de las personas que ejerzan la administración; que aunque actualmente la Sociedad está integrada sólo por dos socios, no debe olvidarse que los Estatutos deben regir la vida social no sólo en el momento inicial, sino de una manera indefinida, a pesar de los cambios que el ente social pueda sufrir.

B) *Doctrina de la Dirección.*—Vistos los artículos 7, 8.º, y 11 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 17 de julio de 1953, 120, 8.º, y disposición adicional cuarta del Reglamento del Registro Mercantil de 14 de diciembre de 1956;

Considerando que en este recurso se plantea la cuestión de si es inscribible la cláusula estatutaria que limita las facultades del único Administrador de la Sociedad en cuanto a una serie de actos comprendidos dentro del objeto social, ya que para que pueda otorgarlos se necesitará la firma mancomunada del propio Administrador y de otro socio;

Considerando que a diferencia de las sociedades personalistas, el socio de una Sociedad de Responsabilidad Limitada no es un Administrador nato de la Sociedad, según se deduce del artículo 11 de la Ley de 17 de julio de 1953, cuando señala que podrán serlo tanto los socios como los que no lo son, lo que, unido a que la ley no establece la forma que ha de adoptar el órgano administrativo, permite que los interesados puedan pactar la forma de actuar de este órgano, ya sea unipersonalmente —como sucede en el presente expediente— o pluripersonalmente, y en este segundo caso poderla organizar en forma colegiada, o bien establecer que los Administradores hayan de actuar mancomunadamente para todos los asuntos o sólo para los expresamente pactados, o bien, por último, pueda pactarse que los Administradores actúen en forma indistinta;

Considerando que característica esencial de estas facultades representativas de los Administradores es la ineficacia contra terceros de cualquier limitación a todo lo que se encuentre comprendido dentro de los asuntos del giro o tráfico de la Sociedad, según establece el artículo 11 de la ley, ineficacia que se manifiesta, pues, en el ámbito exclusivamente externo de las relaciones con tercero, pero que no afecta a la validez de la cláusula en su aspecto interno de relaciones entre los socios;

Considerando que a diferencia del supuesto de hecho que motivó la Resolución de 20 de julio de 1966, que declaró la inscripción de la cláusula estatutaria que preveía la forma en que se haría uso de la firma social entre los varios administradores designados, en el presente caso se trata de un solo Administrador que encuentra limitadas sus facultades en cuanto a actos claramente comprendidos dentro del giro y tráfico de la empresa, al requerirse además de su firma la de otra persona que no es Administrador de la Sociedad, sin que quepa entender, como pretende el Notario recurrente, que lo pactado en los Estatutos es en realidad una coadministración para los actos de mayor importancia, encomendándose los de escasa trascendencia al único Administrador designado, ya que entonces debería haberse nombrado a esta segunda persona también Administrador, tal como lo exige el artículo 7, 8.º, de la ley;

Considerando, por último, que las limitaciones indicadas, y que aparecen establecidas en el último párrafo del artículo 6 de los Estatutos sociales, no impiden la inscripción de la escritura calificada, si de acuerdo con la disposición adicional cuarta del Reglamento del Registro Mercantil se solicita la aplicación del artículo 434, 2.º y 3.º, del Reglamento Hipotecario.

La Dirección acuerda confirmar el acuerdo y la nota del Registrador.

C) COMENTARIO.—El problema planteado es el de la amplitud de la representación de los Administradores en una Sociedad de Responsabilidad Limitada, y el del juego y relevancia que pueden tener las limitaciones que en los Estatutos sociales se impongan a tal representación. La Dirección afirma que, de acuerdo con lo expresado en el artículo 11 de la Ley de 17 de julio de 1953, tales limitaciones son ineficaces frente a terceros, si bien la cláusula que las contenga será plenamente válida en el aspecto interno de relaciones entre los socios.

Esta es una doctrina generalmente admitida. Se formuló, en principio, a partir de lo establecido en el artículo 286 del Código de Comercio sobre el ámbito de representación de los factores, y posteriormente pasó a ser recogida en la reglamentación de las Sociedades Anónimas y de Responsabilidad Limitada, en los artículos 76 y 11 de las leyes especiales respectivas. Así también ha sido recogida, con alguna excepción muy aislada, en la práctica totalidad de la doctrina (1).

Igualmente se recoge esta idea en el Derecho comparado. A este respecto, la Directriz del Consejo de Ministros de la Comunidad Económica Europea de 9 de marzo de 1968, ya incorporada a los ordenamientos de todos los países miembros de la CEE, establecía en su artículo 9, 2.º, que «las limitaciones a las facultades de los órganos sociales que resulten de los Estatutos o de una decisión de los órganos competentes no serán oponibles a terceros, aunque se publiquen» (2).

El tema objeto de la resolución no es, por tanto, polémico o discutido. Conviene, sin embargo, comentar algunas de las afirmaciones contenidas en ella, aunque no afecten directamente a los problemas de inscripción:

a) Hay que puntualizar, en primer lugar, que la ineficacia frente a terceros de las limitaciones a las facultades representativas de los Administradores no debe entenderse de modo absoluto, sino condicionado a la buena fe del tercero. En otras resoluciones, como, por ejemplo, la de 6 de diciembre de 1954, la Dirección matizaba que tales limitaciones «no perjudican a terceros de buena fe»; esta matización, sin embargo, no se mantiene en la que comentamos, y parece, no obstante, que debería mantenerse, porque la eficacia negativa de la publicidad registral no debe servir de protección a quien actúa de mala fe (3). Lo que se persigue con la ilimitación es la protección del tráfico, y debe decaer cuando media una actuación deshonestas (4). Pensemos, por ejemplo, en que un socio, no Administrador, pero otorgante de la escritura de constitución, contrata, como tercero, con la Sociedad. Sería radicalmente injusto que no actuasen frente a él las limitaciones que conoce y que él mismo formuló.

b) En segundo lugar, en los Estatutos de la Sociedad que dieron lugar a la resolución, las limitaciones impuestas al Administrador son de tal naturaleza, que éste no puede realizar por sí solo los actos más típicos del objeto social. A la vista de este ejemplo convendría revisar o, al menos, estudiar detenidamente esa afirmación de que las limitaciones a las facultades de los órganos sociales son plenamente válidas en el aspecto interno de la Sociedad. Porque si el giro o tráfico de la Empresa constituye el límite mínimo normal de las facultades representativas frente a terceros, se puede razonablemente pensar que igual o parecido papel debe desempeñar

(1) La excepción puede advertirse, por ejemplo, en RUBIO GARCÍA MINA: *Curso de Derecho de Sociedades Anónimas*, Madrid, 1967, pág. 250, donde admite que el contratante de buena fe pueda, apoyado en las limitaciones del Registro, invalidar el negocio concluido por el administrador fuera de sus facultades.

(2) En el artículo 13 de esta Directriz se concedía un plazo de dieciocho meses para que los Estados miembros de la C.E.E. introdujesen en los respectivos ordenamientos las modificaciones necesarias para armonizarlos con los principios establecidos en aquella. Tales modificaciones ya se han producido, y la norma citada constituye una especie de «Derecho uniforme» europeo en cuanto a los temas de que se ocupa: publicidad, validez de las obligaciones de la sociedad y nulidad de la sociedad. El texto de la Directriz, así como un comentario de la misma en relación con el Derecho español, puede verse en *Estudios y textos de Derecho de Sociedades en la Comunidad Económica Europea*, obra colectiva bajo la dirección del Profesor GIRÓN TENA, publicada por la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid en 1978.

(3) En este sentido, la reciente R.D.G.R. de 5-4-83 (B.O.E. de 11 de mayo).

(4) Vid. GIRÓN TENA: *Derecho de Sociedades*, Madrid, 1976, pág. 514.

en las relaciones entre los socios, al menos en aquellos tipos de Sociedad en que la facultad de administrar no corresponde al socio por el mero hecho de serlo, sino que se encomienda a órganos específicos y diferenciados.

Hay que tener en cuenta que el concepto de órgano es rigurosamente funcional. Su construcción deriva de la insuficiencia de la idea de la representación para explicar cumplidamente la actividad de las personas que actúan por las personas jurídicas (5). Pero esa funcionalidad supone que no debe bastar el nombramiento de una o varias personas para que pueda hablarse de órgano de administración, si no se dota a éste, al mismo tiempo, de las facultades necesarias para el cumplimiento de su función. Cuando esas facultades se restringen excesivamente, se está desnaturalizando la institución y utilizando incorrectamente la figura legal, denominando órgano a lo que no pasa de ser un representante con facultades tasadas, pero con las responsabilidades propias de un Administrador.

El problema, posiblemente, es el de la inadecuación de los tipos sociales que se utilizan frecuentemente a las empresas que constituyen su objeto. Las estructuras legales de las sociedades de tipo capitalista se resienten cuando tienen que adaptarse a empresas pequeñas, de pocos socios, porque el tipo legal se busca casi siempre con la única finalidad de beneficiarse con la limitación de responsabilidad.

J.-D. R. M.

(5) Sobre este tema, *vid.* GIRÓN TENA: *Ob. cit.*, págs. 302 y sigs.